



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 036-2026/CTBI/G

Los Baños del Inca, julio 08 de 2026

EL GERENTE DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA:

VISTOS:

El Memorándum N.º 695-2026-G/CTBI, de fecha 25 de junio de 2026; El Informe Técnico Legal N.º 026-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 23 de junio de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorándum N.º 676-2026-G/CTBI, de fecha 19 de junio de 2026; La Solicitud S/N de la administrada Clara Consuelo Verastegui Becerra, de fecha 11 de junio de 2026; con nueve (09); y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y de conformidad con su Reglamento, el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de los Baños del Inca, correspondiendo a la Gerencia ejecutar los acuerdos del Comité y emitir los actos administrativos orientados al correcto desempeño de la entidad;

Que, el Complejo Turístico Baños del Inca (CTBI) goza de autonomía administrativa conforme a sus normas de creación; en tal sentido, la Gerencia es el órgano de dirección ejecutiva responsable de la gestión institucional y cuenta con la competencia legal para emitir actos administrativos que resuelvan la situación jurídica y laboral del personal bajo su dirección, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, consagra el Principio de Legalidad, determinando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas;

Que, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2026, la administrada **CLARA CONSUELO VERASTEGUI BECERRA** interpone una solicitud ante esta entidad, requiriendo el reconocimiento de liquidación y pago del reintegro de la bonificación especial extraordinaria regulada por el Decreto de





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

Urgencia N.º 037-94-PCM, pretendiendo el abono de devengados correspondientes a un periodo histórico de servicios desde el 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, señalando que estos se generaron con anterioridad a su formalización en la carrera administrativa;

Que, el Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM regula el otorgamiento de una bonificación especial a favor de los servidores públicos de la Administración Pública ubicados en los niveles de las escalas de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 276, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos de permanencia, nivel y categoría previstos expresamente en dicha norma legal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia vinculante STC N.º 02616-2004-AC/TC);

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 037-94 reguló una asignación extraordinaria a favor de los servidores públicos comprendidos exclusivamente en la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N.º 276; estando a ello el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 02616-2004-AC/TC y la Ley N.º 29702, señalan que este beneficio se otorga estrictamente según las escalas remunerativas de los servidores de carrera que hayan ingresado mediante concurso público de méritos;

Que, el artículo 170, numeral 170.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la carga de la prueba corresponde a los administrados respecto de los hechos que alegan y de los cuales pretenden derivar un derecho ante la autoridad administrativa; asimismo, el Principio de Verdad Material obliga a la autoridad a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual los administrados deben aportar los elementos de juicio necesarios;

Que, de la revisión minuciosa y del análisis técnico-legal de los actuados, se advierte que la administrada incurrió en una omisión sustancial **al no consignar de manera fehaciente su fecha de ingreso a la entidad, ni adjuntar ningún medio probatorio idóneo, tales como contratos de servicios, boletas de pago históricas o resoluciones de encargatura, entre otros**, que acredite de forma indubitable su condición de beneficiaria o trabajadora activa sujeta al régimen del D. Leg. N.º 276 en el periodo reclamado, ni antecedentes documentales que lo respalden en el expediente;

Que, la administración pública se rige por el principio de legalidad y las normas de control presupuestal del gasto público, por lo que no resulta factible amparar un pedido de índole económico sin el respaldo documental exigido por ley que acredite fehacientemente la preexistencia del derecho; motivo por el cual, al existir una manifiesta carencia de presupuestos procesales de forma y fondo por ausencia absoluta de pruebas, el pedido deviene en **IMPROCEDENTE** en el estado actual de los actuados, **sin que**





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

ello signifique una denegación del derecho de fondo por certeza, garantizando así su derecho de petición y dejando a salvo su derecho de acción para que pueda replantear su pretensión con el acervo probatorio idóneo;

Que, de conformidad con la Ley N.º 25120 y su modificatoria, la Ley N.º 28763, el Complejo Turístico Baños del Inca (CTBI) es una entidad bajo un modelo de autosostenibilidad financiera, cuyos ingresos provienen exclusivamente de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados (RDR); en efecto, el numeral 3.2 de la Ley N.º 28763 establece un mandato imperativo que obliga a reinvertir dichas rentas rigurosamente en el mantenimiento operativo, conservación y expansión de su infraestructura;

Que, el Decreto de Urgencia N.º 037-94 prevé que el pago de la bonificación se cancela con cargo al Tesoro Público (Recursos Ordinarios), pues al no percibir el CTBI fondos del erario nacional para este concepto, existe una imposibilidad legal y fáctica de desviar fondos de RDR para cubrir un beneficio de naturaleza ajena;

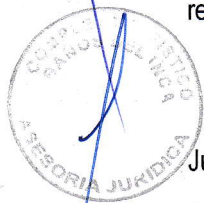
Que, conforme al artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público y los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, señalan que todo gasto institucional debe ceñirse estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados Las Leyes Anuales de Presupuesto prohíben de forma taxativa el reajuste, incremento o reconocimiento retroactivo de remuneraciones y bonificaciones en la vía administrativa, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N.º 026-2026-UAJ/LAC/CTBI, la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó que la solicitud presentada deviene en improcedente en todos sus extremos, debido a que la administrada incurrió en una omisión sustancial al no indicar su fecha de ingreso a la entidad ni adjuntar ningún medio probatorio idóneo que sustente su pretensión, hecho que impide a la administración verificar los hechos en virtud del Principio de Verdad Material;

Estando a lo expuesto, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 25120, la Ley N.º 28763 y el Reglamento de Organización y Funciones del Complejo Turístico Baños del Inca;

POR TANTO:

En atención a lo expuesto y en el marco de la Ley N.º 28763, el Decreto Supremo N.º 03-2008-MINCETUR, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A, de fecha 14 de enero de 2026, y el artículo Segundo de la





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, de fecha 26 de enero de 2026, respecto a la Delegación de Facultades Administrativas y Resolutivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 17 de junio de 2026 por la administrada **CLARA CONSUELO VERASTEGUI BECERRA**, sobre el reconocimiento de liquidación y pago del reintegro de la bonificación especial extraordinaria regulada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, debido a que la administrada no indicó su fecha de ingreso al CTBI ni presentó medio probatorio alguno que sustente su pretensión, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR A SALVO el derecho de acción de la administrada para que, de estimarlo pertinente, pueda formular una nueva petición formal ante esta entidad, cumpliendo estrictamente con aportar los requisitos legales y el acervo probatorio idóneo que acredite su pretensión.

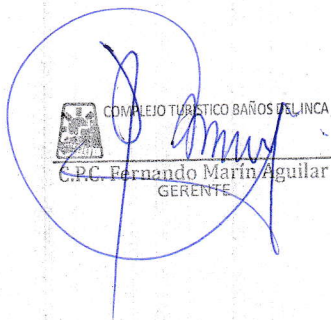
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **CLARA CONSUELO VERASTEGUI BECERRA**, adjuntando copia del Informe Legal en su domicilio señalado en autos, con las formalidades dispuestas en la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Unidad de Personal y a las demás unidades que tengan relación con este acto, el cumplimiento de las acciones administrativas correspondientes a lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DISTRIBUCIÓN:

1. Gerencia
2. Unidad de personal
3. Unidad de Asesoría Jurídica.
4. Interesados (01)


COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
C.P.C. Fernando Marín Aguilar
GERENTE

